



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 20 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

Art. 356. Los voluntarios cuya conducta incorregible o notorio desamor a la profesión militar denote ser perjudicial su continuación en el Ejército, serán expulsados por los Capitanes Generales de las Regiones, en virtud de propuesta justificada de los Jefes de los Cuerpos en que presten sus servicios. A los expulsados se les entregará un certificado de servicios si no hubieran sido incluidos en el alistamiento o su reemplazo no hubiese ingresado en Caja, y caso contrario, la cartilla militar, en la que se hará constar los servicios prestados; el tiempo servido les será de abono para cumplir las diferentes situaciones militares de la ley, y no podrán solicitar ser admitidos como voluntarios en ningún otro Cuerpo del Ejército; no tendrán derecho a socorros de marcha, ni a pasaje por cuenta del Estado para marchar a las poblaciones donde fijen su residencia, y quedarán obligados a reintegrar la parte de primera puesta no devengada, a no ser que resulten insolventes.

Art. 357. Los Capitanes Generales darán conocimiento al Ministerio del Ejército de las expulsiones de voluntarios que decreten, expresando sus nombres, los de sus padres y pueblo de naturaleza, a fin de que tales datos se publiquen en el *Diario oficial del Ministerio del Ejército*, para que los Jefes de los Cuerpos y Unidades tengan conocimiento de ello y relacionen a cuantos se encuentren en este caso, y no sean admitidos si solicitaren de nuevo su ingreso. Si a pesar de ello se diera el caso de que algún Cuerpo admitiera un voluntario que hubiese sido expulsado, tan pronto como se descubra el engaño se le impondrá el correctivo de dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, y una vez cumplido será ex-

pulsado de nuevo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiesen dado lugar la ocultación.

Art. 358. Los permisos temporales que a petición propia disfruten los voluntarios no les será de abono para cumplir su compromiso, y al ser licenciados tendrán derecho a marchar por cuenta del Estado a la población donde fijen su residencia, y a los mismos socorros, como auxilio de marcha, que los procedentes de reclutamiento forzoso.

### CAPITULO XVII

#### *Instrucción premilitar y licencias*

Art. 359. Los reclutas que constituyen el contingente anual de cada reemplazo serán clasificados en los tres grupos siguientes:

- 1.º Sin instrucción premilitar.
- 2.º Con instrucción premilitar elemental.
- 3.º Los que cursen estudios en Universidades Escuelas técnicas y demás Centros oficiales de Enseñanza superior, que reciban instrucción premilitar superior.

Los comprendidos en el primer grupo permanecerán normalmente dos años en filas, pero una vez cumplidos dieciocho meses de servicio podrán disfrutar las licencias temporales o ilimitadas que las conveniencias y necesidades del servicio permitan conceder.

Los comprendidos en el segundo caso permanecerán normalmente dieciocho meses en filas, que podrán ser reducidos a doce cuando las necesidades del servicio lo permitan.

Los comprendidos en el caso tercero recibirán durante su permanencia en filas, instrucción militar apropiada para ingresar en la Oficialidad de complemento, permaneciendo normalmente doce meses en filas, distribuidos en los periodos que determinan las instrucciones para el reclutamiento y formación de la Oficialidad de complemento del Ejército de 14 de Marzo de 1942 (*Diario oficial* número 74).

Art. 360. La instrucción premilitar elemental y superior de los jóvenes de dieciocho a veintiún

años será dada por la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Universitaria, respectivamente, con sujeción a las normas que para su implantación, funcionamiento, régimen y dependencia se consignen en reglamentos especiales.

Art. 361. Las licencias temporales o ilimitadas que se concedan a los individuos procedentes del reclutamiento forzoso podrán alcanzar a todo el Ejército o sólo a determinadas Regiones, Armas, Cuerpos o Unidades de él y las disfrutarán los que tengan más tiempo de servicio en filas, y a igual de éste, por riguroso orden de edad de mayor a menor, figurando en primer término los que no hubieran disfrutado otra licencia anterior, y en último lugar, los que voluntariamente renunciaron a disfrutar licencias temporales.

El tiempo de duración de las licencias se considerará como servido en filas para cumplir los dos años de servicio activo.

Art. 362. En las mismas condiciones se podrá conceder licencia de premio por un mes, como estímulo, a los individuos que por su buena conducta, aplicación e instrucción se hagan acreedores de ello, así como a los que hayan alcanzado premios en concursos de tiro nacionales o provinciales de carácter general, o se hayan distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura o cualquier profesión, circunstancias que justificarán, previa la presentación de los documentos correspondientes.

Normalmente estas licencias se concederán sin goce de haber; pero cuando el mérito que se premie lo merezca, a juicio de la Junta de Jefes, podrá ser con el disfrute del haber correspondiente.

El número de licencias de premio que se disfruten simultáneamente no podrá exceder de dos por Compañía, Escuadrón o Batería.

En el caso de que en una Compañía, Escuadrón o Batería no se concedieran dos de estas licencias, podrán aumentarse el número en otras Unidades, siempre que el total en el Cuerpo no exceda del doble de éstas.

Ningún individuo podrá disfrutar más de una licencia de premio. Solamente la licencia con haber, reservada por la ley para los méritos excepcionales, podrá otorgarse al que haya tenido otra sin tal beneficio, siempre que entre las dos transcurran, por lo menos, tres meses.

Quedarán excluidos de estas licencias los individuos que desempeñen destinos de ordenanza, asistente u otro que les separe de filas. Los que hayan servido estos destinos serán también excluidos, si entre los que han permanecido siempre en filas hubiera alguno en condiciones de obtenerlas.

Art. 363. Los individuos que se incorporen con retraso al Cuerpo a que fuesen destinados, por causas debidamente justificadas, seguirán en todos los licenciamientos la suerte de su reemplazo, marchando a sus hogares al mismo tiempo que éstos, cuando lo efectúe el reemplazo completo, contándose la antigüedad de servicio en filas desde el día en que hicieron su presentación para el disfrute de licencias temporales o ilimitadas.

Art. 364. A los que marchen con licencia tem-

poral o ilimitada se les facilitará pasaje por cuenta del Estado, y se les abonará tantos socorros como días hayan de invertir en llegar a su residencia, computándose los recorridos por jornadas ordinarias a razón de 30 kilómetros diarios.

La cuantía del socorro será igual al haber diario que tengan asignado en presupuesto, según el Arma a que pertenezcan, no entregándose auxilio alguno de marcha a los que no tengan necesidad de efectuar el viaje.

Los que antes de su ingreso en filas residan en el extranjero, y vinieron a la concentración con viaje y socorros por cuenta del Estado, tienen derecho a regresar a sus hogares con iguales beneficios, previa justificación que subsiste en ellos y sus familias la cualidad de pobreza.

Art. 365. Los Capitanes Generales podrán conceder licencia temporal o ilimitada, con residencia en el extranjero, a los individuos que acrediten, previo informe de los Cónsules, que su familia tiene fijada su residencia con carácter permanente fuera del territorio nacional, o que ellos ejercen en país extraño profesión o industria con anterioridad a su ingreso en filas, siempre que la duración de la licencia sea compatible con la de los viajes de ida y regreso, haciéndoles saber que éstos son de su cuenta.

Art. 366. Las vacantes que se produzcan en los Cuerpos, Centros y Dependencias que no se nutren directamente de reclutamiento por pase de un reemplazo a la reserva, se cubrirán en la forma reglamentaria por otros procedentes del voluntariado o del último reemplazo incorporado a filas, que hayan terminado su instrucción y reúnan las condiciones necesarias.

Art. 367. Siendo constante amenaza para el europeo la fiebre ematúrica, endémica en el Golfo de Guinea, el Gobernador General queda autorizado para conceder licencias temporales o ilimitadas a los que se hallen en el segundo año, siempre que su estado de salud así lo exija.

Estas licencias serán sin derecho a haber, siendo los gastos de pasaje por cuenta de los interesados.

El Gobernador General dará cuenta al Ministerio de Asuntos Exteriores de la población adonde los interesados pasan a residir, a fin de que se disponga el regreso a la Colonia una vez terminada la licencia.

Art. 368. Para procurar, en lo posible, que no salga de filas ningún soldado analfabeto, se organizarán, en todas las Unidades, Escuelas o clases de primeras letras, para que en ellas recibieran instrucción primaria elemental los reclutas que al incorporarse a filas no la posean.

Los Jefes de Cuerpo adoptarán las disposiciones de detalle necesaria para el mejor funcionamiento de estas Escuelas, procurando en lo posible que el número de alumnos que asista a cada clase no sea superior a 30, agrupándolos en relación a los conocimientos de que hayan dado pruebas en el examen que deben sufrir al incorporarse a filas. Estará encargado de la dirección de estas Escuelas, en cada Grupo, un Capitán o el Capellán, auxiliados por las clases y soldados del Cuerpo que tengan el título de Maestros de Instrucción primaria, sean ordenados en sacris-

o religiosos profesos de Congregaciones docentes o que cuenten la enseñanza como uno de sus ministerios, o los que posean títulos de las Facultades que habilitan especialmente para la enseñanza.

Si no los hubiere con tales condiciones podrán ser nombrados los que tengan mejor aptitud para desempeñar este servicio.

Las clases se darán en las horas compatibles con los actos del régimen interior del cuerpo; su duración será, por lo menos, de una hora, y funcionarán todo el año. La obligación de asistir a estas clases cesará individualmente tan pronto como hayan acreditado poseen suficiente instrucción.

Art. 369. Con el fin de que las clases o soldados que se nombren Profesores auxiliares de las Escuelas de Instrucción primaria elemental tengan la autoridad necesaria para el desempeño de su difícil e importante cometido, gozarán de las consideraciones y preeminencias de los soldados de primera o distinguidos, y mientras funcionen dichas Escuelas quedarán rebajados de toda clase de servicios de armas y mecánico, pudiendo autorizárseles para que coman y duerman fuera del cuartel, si así lo desean, mientras que el Cuerpo a que pertenezcan no marche a campaña o maniobras.

Cuando las necesidades ineludibles del servicio impidan funcionen las Escuelas, los encargados de ellas quedarán rebajados del servicio mecánico interior del cuartel; pero harán el de armas que les corresponda, y si son ordenados «in sacris» o religiosos profesos, prestarán, a ser posible, el servicio de sanitarios.

Art. 370. En las oficinas de los Cuerpos quedará nota detallada del pueblo, provincia y domicilio de los individuos licenciados o con permiso, y se les hará saber antes de marchar la obligación que tienen de dar cuenta a sus Jefes de todos los cambios de domicilio, así como de los de residencia, aun cuando la ausencia sea circunstancial y por muy breve tiempo.

Art. 371. Será excluidos del goce de licencias temporales los analfabetos, los de mala conducta, los de instrucción militar deficiente, los sujetos a procedimiento judicial, los prófugos y desertores que sufran recargo en el servicio, así como los comprendidos en el párrafo quinto del artículo 48.

#### CAPITULO XVIII

##### *Reclutamiento e instrucción de los Oficiales y clases de complemento*

Art. 372. La oficialidad y clases de complemento tienen por misión contribuir a satisfacer las necesidades de las Unidades y servicios del Ejército en tiempo de paz, y en caso de movilización total o parcial por causa de guerra, grave alteración de orden público o circunstancias anormales de orden interior o exterior.

El personal de complemento podrá alcanzar las categorías de Comandante, Capitán, Teniente, Alférez, Brigada, Sargento, Cabo primero y Cabo, denominándoseles por estos grados o por los similares de los Cuerpos a que pertenezcan, seguidos del calificativo de «complemento».

Art. 373. La oficialidad de complemento se reclutará en la siguiente forma:

1.º Con los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos del Ejército separados del servicio militar activo que no hayan cumplido la edad de retiro forzoso, siempre que su baja no haya sido causada por Tribunal de Honor o como consecuencia de expediente judicial.

2.º Con los reclutas del reemplazo anual que cursen estudios en las Universidades, Escuelas técnicas y demás Centros de Enseñanza oficial superior, pertenezcan a la Milicia Universitaria y posean la instrucción premilitar superior.

3.º Con los presentes en filas procedentes del voluntariado y del reclutamiento forzoso que posean determinada cultura profesional o técnica y acrediten durante su permanencia en las aptitudes necesarias y gran espíritu militar.

El personal de Suboficiales y Clases de Complemento se reclutará:

1.º Con los aspirantes a Oficiales de Complemento licenciados que hayan superado el examen de aptitud para el ascenso a Alférez de Complemento y no obtengan este empleo.

2.º Con los aspirantes a Oficiales de Complemento que sean licenciados sin sufrir examen de aptitud para Alférez o hayan sido desaprobados en el examen antes señalado.

3.º Los soldados, Cabo segundo, Cabo primero, Sargentos, procedentes del reclutamiento forzoso o del voluntariado que al ser licenciados reúnesen condiciones de aptitud para el ascenso y fuesen propuestos para el empleo inmediato de la Escala de Complemento por sus Jefes de Cuerpo en atención a su elevado espíritu militar, buena conducta y aplicación.

Art. 374. El reclutamiento, formación, instrucción premilitar y militar que han de recibir los aspirantes a Oficial de Complemento, así como las condiciones que han de reunir para obtener ascensos dentro de la Escala de Complemento, sus obligaciones y derechos se regularán por las instrucciones aprobadas por decreto de 14 de Marzo de 1942 (*Diario oficial* núm. 74).

#### CAPITULO XIX

##### *Conexiones con la ley de Emigración*

Art. 375. No podrán emigrar:

Los reclutas en Caja; los soldados en situación de servicio en filas, aun cuando se encuentren separados de ellas; los incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no hayan ingresado en Caja; los separados temporalmente del contingente por inutilidad física y los que hayan obtenido prórroga de incorporación a filas por ser sostén de familia, mientras no hayan confirmado estas clasificaciones en las dos revisiones reglamentarias.

Art. 376. Para poder emigrar los jóvenes antes de ser incluido en el alistamiento, habrán de constituir previamente un depósito, cuya cuantía será tanto mayor cuanto más se aproxime la edad del emigrante a la correspondiente al año de su alistamiento, en la forma siguiente:

Para los que emigren en el año natural en que cumplan los dieciseis años de edad, el depósito consistirá en 150 pesetas.

Para los que lo hagan en el año que cumplan los diecisiete, en 180 pesetas.

Para los que lo hagan en el año que cumplan los dieciocho, en 210 pesetas.

Para los que lo hagan en el año que cumplan los diecinueve en 240 pesetas.

Para los que lo hagan en el año que cumplan los veinte en 300 pesetas.

Estas cantidades serán ingresadas en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales de provincias, a disposición de la Intendencia general Militar, con el carácter de «necesario sin interés», a cambio de la carta de pago correspondiente, la cual quedará en poder del interesado como documento justificativo del ingreso y presentada en las oficinas de la Inspección de Emigración del puerto, para que, comprobada su legitimidad y tomada nota de ella en el expediente del emigrante, se le conceda la oportuna autorización de embarque.

Art. 377. Los emigrantes que en el año que les corresponda ser incluidos en alistamiento estuviesen en condiciones de acogerse a los beneficios de exención del servicio en filas en tiempo de paz establecidos por las leyes de 26 de Octubre de 1927 y 24 de Octubre de 1925, podrán aplicar el importe del depósito fijado en el artículo anterior al pago de la cuota y anualidades que le corresponde satisfacer, según su certificado de nacionalidad, uniendo a la instancia solicitando dichos beneficios el resguardo original. Los Cónsules remitirán los resguardos al Ministerio de Asuntos Exteriores en la forma y fecha que éste señale, para que por la Intendencia general Militar se interese de la Caja general de Depósitos o de la Delegación de Hacienda, según los casos, la devolución del depósito, que se llevará a efecto con aplicación simultánea de su importe al capítulo del presupuesto de ingresos que corresponda. Las cartas de pago originales justificativas del ingreso serán remitidas por la Intendencia general Militar al Ministerio de Asuntos Exteriores, para su curso al Cónsul correspondiente, a fin de que pueda determinar la diferencia que debe abonar el interesado en relación con las cuotas que le corresponda satisfacer, entregándosele por el Cónsul recibo o copia de la carta de pago justificativa del ingreso, quedando la original unida al expediente.

Art. 378. Los depósitos a que se refiere el artículo 376 serán devueltos:

1.º Por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore a filas el reemplazo de su alistamiento, o al que se una por haber sido clasificado soldado útil para todo servicio y haber cesado en las prórrogas de incorporación a filas que se le hubieran concedido.

2.º Por haber sido clasificado definitivamente, separado temporalmente del contingente por inutilidad física, con prórroga de 1.ª clase o apto para servicios auxiliares, después de haber sufrido las revisiones reglamentarias.

3.º Por haber regresado a España antes que le corresponda ser destinado a Cuerpo, y

4.º Por haber efectuado por su cuenta el viaje de regreso al verificarse la concentración para destino a Cuerpo.

Art. 379. Los que soliciten la devolución de los depósitos lo interesarán del Ministro del Ejército, mediante instancia a la que acompañarán, los no incluidos en el alistamiento, certificado de nacimiento, expedido por el Registro civil correspondiente, y para los incluidos en el alistamiento, certificado del Ayuntamiento o Junta Consular, en que se haga constar el reemplazo en que fué alistado y su clasificación, y copia del resguardo del ingreso, cursada por conducto del Jefe de la Caja de Recluta, el cual informará marginalmente haciendo constar si el solicitante ha cumplido todos los requisitos que por su edad le corresponde en relación con la ley de Reclutamiento, y si le considera con derecho a la devolución por estar comprendido en alguno de los casos fijados en el artículo anterior.

Justificado el derecho a la devolución del depósito, la Intendencia general librará para cada uno orden expresa de devolución, dirigida al Jefe de la Caja central de Depósitos o al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, si se trata de los verificados en las Sucursales, detallando los números de entrada y de registro de depósito a que la orden se refiere, su importe y el nombre y apellidos del titular del resguardo, para que, recibida que sea la orden, pueda verificarse la devolución tan pronto sea entregado el resguardo original para su cancelación y unión al mandamiento de pago.

Art. 380. Quedará a favor del Tesoro el importe del depósito efectuado por los emigrantes que sean repatriados con cargo al Ministerio del Ejército, para incorporarse a filas como procedentes del reclutamiento forzoso, según previene el artículo 289, así como los que sean declarados prófugos o desertores. Una vez que haya sido acordada dicha incautación e ingreso de su importe al concepto del presupuesto correspondiente, la Intendencia general Militar librará orden con los detalles y requisitos prevenidos en el artículo anterior, trasladando aquel acuerdo y acompañando el resguardo correspondiente para su cancelación e ingreso, de oficio, de su importe con aquella aplicación. Si el resguardo no obra en poder de la Intendencia y no pudiese obtenerlo, lo hará constar así en su orden, para que en su vista la Caja de Depósitos pueda declarar anulado y cancelado dicho documento, una vez cumplidos los trámites reglamentarios, expidiendo la certificación equivalente, al solo efecto de justificar con ella el mandamiento de pago, que ha de corresponderse con el ingreso en el Tesoro, cuya carta de pago, justificativa de dicho ingreso, será remitida a la Intendencia general.

Art. 381. La facultad de emigrar de los individuos comprendidos entre los quince y los cuarenta y cinco años de edad podrá ser suspendida por decreto acordado en Consejo de Ministros, según previene el artículo 4.º de la ley de Emigración, texto refundido de 1924.

Art. 382. Los Capitanes Generales de las Regiones que comprendan provincias marítimas donde exista Junta local de Emigración, podrán nombrar un Oficial que sea Vocal de dicha Junta, según previene el artículo 30 del reglamento de Emigración, texto refundido de 1924, que a

ser posible resida en la misma población, el cual, con el carácter de delegado suyo, tendrá por misión especial comprobar si los emigrantes sujetos al servicio militar reúnen las condiciones, fijadas, por el reglamento de Movilización y llevar las estadísticas que previenen los artículos siguientes. En las Juntas locales de Emigración en que no exista Vocal militar, la función a ellos encomendada será cumplimentada por los Inspectores de Emigración.

Art. 383. Con objeto de los representantes militares en las Juntas locales de Emigración preparen y faciliten las operaciones de alistamiento, concentración a filas de los reemplazos anuales, revista anual del personal emigrado y concentración de reservistas en caso de movilización, llevarán un registro de todos los emigrantes sujetos al servicio militar y menores no incluidos en el alistamiento que hayan salido del territorio nacional, y otro de los emigrados en dichas condiciones que regresen a España.

El primero se ajustará al formulario número 12, figurando en él la fecha del embarque, nombre, edad, naturaleza, profesión y oficio, última residencia y domicilio del emigrante o de sus padres o tutores, si no han sido incluidos en alistamiento; puerto de destino y población del extranjero donde piensan fijar su residencia; situación militar en que se encuentran, con expresión del Cuerpo o Unidad a que pertenezcan, y para los no incluidos en el alistamiento, si son acompañados o no por sus padres o tutores.

En el segundo, ajustados al formulario número 13, figurará la fecha en que desembarcan, nombre, edad, naturaleza, profesión u oficio; puerto de procedencia, última residencia y domicilio del emigrante o de sus padres o tutores si no han sido incluidos en alistamiento, tanto en España como en el país de procedencia; puerto de que procedan, situación militar en el día del desembarco pueblo donde piensan fijar su residencia en Caja de Recruta, Cuerpo o Unidad a que estén afectos.

También remitirán al Cónsul de España en el puerto de destino, por intermedio de los consignatarios y por el mismo buque que conduzca los emigrantes, una relación de éstos ajustada al primer formulario antes indicado.

Art. 384. Remitirán asimismo en la primera quincena de cada trimestre los siguientes documentos:

A los Jefes de Cuerpo activo y Zonas de Reclutamiento y Movilización, relación de los individuos en situación de reserva pertenecientes a los mismos que hayan embarcado durante el trimestre, con indicación del país adonde han emigrado, puerto de desembarco y población en que se proponen fijar su residencia.

Otra relación a los Alcaldes de los pueblos donde tenían su residencia los menores de edad no incluidos en el alistamiento, que embarcaron en el trimestre anterior con sus padres o tutores o a los de aquéllos donde residan los referidos padres o tutores; si no embarcaron con ellos, con las mismas indicaciones señaladas en el párrafo anterior.

Y, finalmente, otra relación a los Alcaldes de

los pueblos donde residen o tuvieron la última residencia los padres, tutores o los mismos emigrantes, a falta de ellos, que hayan regresado al territorio nacional antes de cumplir la edad para ser incluidos en el alistamiento, con indicación de la población donde fijan su residencia

Art. 385. Los representantes militares cuidarán de que a los reclutas emigrantes que desembarquen para verificar la presentación en la Caja de Recluta, para su destino a Cuerpo, se les facilite pasaje por cuenta del presupuesto del Ministerio del Ejército, agrupando a los que tengan igual destino, y de que sean socorridos con cargo a las Cajas de Recluta a que pertenezcan.

Art. 386. Los Cónsules de España en el extranjero en los puertos de desembarco, remitirán a los Cónsules de los puntos de destino relación de los emigrantes desembarcados que fijan su residencia en la demarcación consular, con arreglo al primero de los formularios indicados en el artículo 383.

Art. 387. Sirviendo de base las relaciones indicadas en el artículo anterior, se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, y otra de los mayores de dicha edad, sujetos al servicio militar, que fijen su residencia en la demarcación consular, con las señas de su domicilio, a fin de hacerles cumplir sus deberes militares cuando alcancen la edad para ser incluidos en el alistamiento anual o en caso de movilización.

Art. 388. Los diferentes Consulados de España en el extranjero facilitarán pasaje, en las mejores condiciones, a los emigrados que se presenten en los mismos solicitando regreso a la metrópoli para cumplimiento de sus deberes militares, a cuyo fin la Dirección general de Emigración estudiará, con las Compañías navieras españolas, el convenio económico que entre éstas y el Gobierno ha de concertarse, para que mediante el pago de una subvención a las mismas se comprometan a transportar a los emigrados que tengan que regresar a España con motivo de la concentración de los reemplazos anuales o por causa de movilización.

Art. 389. Interin no se concierte el convenio indicado en el artículo anterior, cuando haya de verificarse el viaje para la concentración de los reclutas que residan en el extranjero, en las cabecezas de las Cajas correspondientes dispondrán los Cónsules, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado a), regla 4.ª del artículo 92 del reglamento para la aplicación de la ley de Emigración de 1924, que los que sean reconocidamente pobres sean incluidos entre los que las empresas navieras están obligadas a repatriar a mitad de precio, y en cuanto tengan conocimiento de que un emigrante es llamado a filas, cumplirán los trámites prevenidos en dicho reglamento, dando conocimiento al Ministerio del Ejército del número de los que deban repatriarse en tal forma e importe del precio del transporte, a fin de que por la Intendencia general Militar se consignen los créditos necesarios.

## CAPITULO XX

## Penalidad

Art. 390. El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos antes del acto de su ingreso en Caja, con el fin de eludir el cumplimiento de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, corresponde, con exclusión de todo fuero, a la jurisdicción ordinaria.

También será de la competencia de esta jurisdicción entender de los delitos o faltas cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en las operaciones del reemplazo.

Art. 391. La jurisdicción de Guerra será la única competente para conocer de los delitos y faltas cometidos por militares en activo servicio con ocasión de las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército, aunque sean éstas realizadas antes del ingreso en Caja de los reclutas, sea cualquiera la fecha en que los hechos se realizaron.

Cuando en una causa seguida por estos delitos aparezcan responsables aforados al Ejército y paisanos, conocerá de la misma; la jurisdicción que corresponda con arreglo a los preceptos generales sobre competencia de la ley de Enjuiciamiento criminal y Código de Justicia Militar.

Art. 392. Los hechos punibles constitutivos de faltas cuya corrección corresponda a las Juntas de Clasificación y Revisión, serán sancionados por éstas, ejecutándose la sanción por la autoridad gubernativa competente, en la forma que proceda, estableciéndose en su caso, la prisión subsidiaria con arreglo a la ley procesal.

Art. 393. Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley, con fecha posterior al acto del ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas a las autoridades militares regionales.

Art. 394. Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y de 500 a 1.000 en caso contrario, abonándolas los padres o tutores, las cuales serán impuestas por la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

Art. 395. Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en el alistamiento, en el caso de resultar, al ser alistados, inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de un mes y un día a tres meses, y una multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente, sufriendo, en caso de insolvencia, la prisión subsidiaria a que haya lugar.

Art. 396. Las personas que suscriban lista de alistamiento, situación de mozos o cualquier otra relación que afecte a operaciones del reemplazo, serán responsables de su inexactitud e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que hubieren omitido o añadido. En tal caso dispondrá además, el Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultasen fraudulentas, incurrirán los culpables en las penas correspondientes, según el Código penal ordinario.

Art. 397. Los funcionarios públicos que intervengan en operaciones del alistamiento serán responsables de las omisiones que se cometan e incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada, correspondiendo su imposición a las Juntas de Clasificación y Revisión, con la prisión subsidiaria que corresponda caso de insolvencia.

Art. 398. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas, por cada soldado que a consecuencia de la omisión haya dado de menos el municipio donde ésta se hubiese cometido.

Art. 399. Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo se castigarán con la pena de prisión correccional, conforme al Código Penal ordinario.

Art. 400. Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

Art. 401. El que de propósito se mutilare o el que prestase su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar, y fuese declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare a otro con su consentimiento para el mencionado objeto, serán castigados según previene el Código penal ordinario.

Art. 402. En el caso indicado en el artículo anterior, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado, y se le obligará a servir en un Cuerpo de disciplina, sin poder obtener licencia temporal alguna.

Art. 403. Si el delito de mutilación hubiera dado lugar a la indebida exclusión o concesión de prórroga de primera clase a un mozo, impondrá la sentencia, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido o beneficiado por la prórroga hubiera tenido alguna participación en el delito cumplirá, además, en un Cuerpo disciplinario el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Art. 404. El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo la indebida exclusión del servicio o la concesión de prórroga sin verdadera causa, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo de disciplina todo el tiempo de servicio.

Art. 405. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo, y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él, que no justifiquen las causas de su falta serán, si son declarados soldados útiles para todo servicio, destinados precisamente a Cuerpos de las guarniciones españolas en África, con la obligación de servir dos años consecutivos los presentados y tres los aprehendidos, no pudiendo durante este tiempo disfrutar licencia temporal alguna.

Art. 406. El prófugo que resulte inútil para

el servicio o útil solamente para servicios auxiliares pagará una multa de 50 a 300 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo, en caso de insolvencia, la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código penal, sin que pueda exceder de un mes ni se aplique a los mudos, ciegos y paralíticos, ni a aquellos que, a juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla. Esta sanción no se aplicará hasta que, practicadas las revisiones reglamentarias, se confirme o no la inutilidad del prófugo.

Art. 407. Los cómplices en la fuga de un mozo a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponda si fueran insolventes.

Art. 408. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieren lo dispuesto para contraer matrimonio incurrirán en la pena que marca el Código de Justicia Militar, y los Párrocos y Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios incurrirán en las penas que determina dicho Código en relación con el penal común.

Art. 409. Los individuos que dejen de pasar revista anual a cambien de residencia sin dar el debido conocimiento serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas por la primera falta; de 50 a 500, por la segunda, y de 100 a 1.000 por las demás, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultasen insolventes, en los Depósitos municipales.

Art. 410. Los dueños, Directores, Gerentes o Administradores de empresas o Sociedades que tengan contrato con el Estado, provincia o municipio, si admiten a su servicio a individuos que no se encuentren con relación al servicio militar en las condiciones legales correspondientes a su edad, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las empresas españolas de navegación que les den destino o los embarquen como pasajeros para salir de España serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente, en caso de insolvencia, los Directores o Gerentes de las mismas.

Art. 411. Quedará en absoluto prohibido la formación y funcionamiento de Sociedades o empresas, cualquiera que sea su forma, que aseguren a los reclutas la obtención de dispensas o ventajas para el servicio militar. Los que, a pesar de esta prohibición, constituyan Sociedades o empresas destinadas a tal objeto pagarán una multa de 5.000 pesetas, incautándose el Estado de las cantidades percibidas, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar. Los mozos que acudan a estas Sociedades, además de perder la cantidad que hubiesen abonado a las mismas, no disfrutarán dispensa alguna ni licencia de ninguna clase.

Art. 412. Los que con algún pretexto omitan,

retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de la autoridad competente para el llamamiento a concentración de los mozos en Caja, o reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificultasen el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio del servicio público o de tercero, y los que no la notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en la pena de prisión correccional en toda su extensión e inhabilitación temporal especial.

Art. 413. Los que perdieran la cartilla militar y no soliciten se les expida un duplicado de ella, abonarán una multa de 25 pesetas.

Art. 414. El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes inherentes a la aplicación de este reglamento no excederá, en ningún caso, de un mes, incurriendo las autoridades municipales en responsabilidad cuando dejen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 a 250 pesetas por persona, que impondrá el Gobernador de la provincia a todos los funcionarios civiles culpables de la demora; y si la responsabilidad alcanzase a las Juntas de Clasificación y Revisión, la autoridad militar correspondiente impondrá los correctivos a que haya lugar a los militares responsables, a no ser que unos y otros justificaran debidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo antes indicado.

Art. 415. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por cada clase de infracciones que pueda cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigada con arreglo a las leyes penales.

#### CAPITULO XXI

*Instrucciones para la aplicación del Cuadro de Inutilidades, en relación con la aptitud física, para ingreso en el servicio militar*

Art. 416. La aptitud física para el ingreso en el Ejército se regulará en lo sucesivo por el Cuadro de Inutilidades anexo a este reglamento.

Serán clasificados excluidos totalmente del servicio militar en el Ejército los mozos alistados en el reemplazo anual que tengan o padezcan una o más enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo primero del referido Cuadro de Inutilidades. Serán clasificados separados temporalmente del contingente por inutilidad física los incluidos en el grupo segundo del Cuadro de Inutilidades, quedando los que obtengan esta clasificación sujetos a revisar en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si subsisten las causas que determinaron su situación. Si esta clasificación se confirmase y subsistiese en las dos revisiones, serán excluidos totalmente del servicio; en caso contrario, serán declarados soldados.

(Se continuará)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Anuncio para proveer una vacante de capataz-celador*

En virtud de la autorización de la Dirección general de caminos de 5 de Abril del año en curso y con arreglo a las condiciones en ella contenidas y que a continuación se transcriben se anuncia un concurso para proveer una plaza de capataz celador con el haber diario de doce pesetas, vacante en esta provincia.

Las instancias y documentos para tomar parte en este concurso deberán presentarse en las oficinas de esta Jefatura hasta el día 10 de Septiembre próximo.

Oportunamente se publicará en el *Boletín oficial de la provincia* la relación de los admitidos a las pruebas de examen y fijará la fecha en que éstas habrán de tener lugar.

Las normas que han de regir para esta convocatoria son las siguientes:

*Primera.—Condiciones para solicitar tomar parte en el concurso*

a) Ser peón caminero o capataz que figuren en la plantilla y escalafón de la provincia y que no exceda de 50 años de edad dentro del año actual, y que posean, no solo las debidas condiciones físicas y de capacidad para dicho cargo, sino que además hayan demostrado en toda ocasión aptitudes excepcionales de carácter, moralidad y mando.

b) Ser de buena conducta y de intachables antecedentes y no tener nota desfavorable en su expediente.

c) Podrán, sin embargo, ser indispensables de la edad fijada aquellos camineros y capataces que en el anterior concurso fueron aprobados y no obtuvieron plaza por no existir vacante en la respectiva provincia.

Por consiguiente los individuos que se consideren incluidos en los anteriores apartados y deseen optar a dicha plaza deberán dirigir instancia al Sr. Ingeniero Jefe solicitando tomar parte en la convocatoria a la que acompañarán: Partida de nacimiento sin legalizar, certificado Médico, expedido por el titular del término municipal en que residan y certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de su residencia sin perjuicio de que esta Jefatura recabe de los organismos oficiales los datos y antecedentes que estime necesarios a efectos de comprobación de lo dispuesto en el apartado b).

*Segunda.—Conocimientos que han de exigirse a los aspirantes*

1.º Todos los que se exigen a los camineros y capataces conforme a lo dispuesto en el vigente reglamento con la extensión necesaria para demostrar claramente que domina los trabajos que bajo su dirección se tienen que realizar, y además los siguientes:

2.º Medir, tomar muestras y distinguir en sus clases los materiales corrientes para las obras y maneras de efectuar su almacenamiento o apilado.

3.º Las distintas clases de afirmado que ordinariamente se construyen en carreteras: Ejecutarlos, repararlos y conservarlos.

4.º Determinar los puntos de rasantes por medio de niveletas, partiendo de la planta, perfiles, longitudinal y transversales, en alineaciones rectas y curvas, señalando el ancho que la explanación tiene que ocupar y las cotas de desmonte y terraplén que resulten.

5.º Explotar una cantera empleando los explosivos corrientes.

6.º Replantear la construcción de obras de fábrica de pequeñas luces, de acuerdo con los modelos oficiales a los planos que se les faciliten, interrumpiendo los mismos y precauciones que han de observarse en el descimbramiento de las obras.

7.º Preparar un encofrado, armadura y hormigonar obras pequeñas de hormigón armado, especialmente losas y vigas rectas. Precauciones para el buen fraguado y cura del hormigón y descimbramiento de los encofrados.

8.º Ligeros y prácticos conocimientos sobre terreno de fundación en que no se empleen agotamientos e igualmente sobre construcción de obras y revestimientos empleando los materiales más corrientes.

9.º Tomar y dibujar perfiles transversales en excavaciones para emplazamiento y cimiento, sin agotamiento, de obras de fábrica de pequeña luz y de explanaciones con el empleo de la cinta métrica y de renglones.

10.º Representación mediante el levantamiento de un sencillo croquis acotado de cualquier desperfecto que, como consecuencia de temporales u otras causas puedan producirse en las obras de la carretera o en las lindantes a la misma.

11.º Andamiajes y medios más corrientes para la elevación de materiales.

12.º Práctica de la pintura de los elementos metálicos así como de las precauciones que se han de tomar para conseguir la perfecta adherencia de las pinturas que se empleen.

13.º Reparación, calzado y aguce de las herramientas más corrientes en las obras, según su uso.

14.º Organización de trabajos para acopios y empleos en reparaciones de firmes ordinarios y bituminosos y conocimientos generales para apreciar su coste.

15.º Nociones de la construcción en general y el detalle de la práctica de albañilería, cantería y carpintería de armar.

16.º Conocimientos elementales de los mecanismos y reparación de las averías más frecuentes, que no necesitan trabajo de taller, de la maquinaria de uso mas general en las obras de reparación del firme, de carreteras y riegos bituminosos de los afirmados.

Soria 7 de Agosto de 1943.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

258.—Derechos de inserción 126 pesetas.